



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Acciones procesales a plantearse ante sentencia en firme  
que declara la nulidad de laudo arbitral**

**AUTORA:**

**Levi Cabello, Maite del Carmen**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del  
Ecuador**

**TUTORA:**

**Dra. Nuques Martínez, Teresa**

**Guayaquil, Ecuador**

**19 de febrero del 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Levi Cabello, Maite del Carmen** como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.**

**TUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_  
**Dra. Nuques Martínez, Teresa**

**DIRECTORADE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Levi Cabello, Maite del Carmen**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Acciones procesales a plantearse ante sentencia en firme que declara la nulidad de laudo arbitral**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2018**

**EL AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Levi Cabello, Maite del Carmen**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Levi Cabello, Maite del Carmen**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Acciones procesales a plantearse ante sentencia en firme que declara la nulidad de laudo arbitral**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2018**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_  
**Levi Cabello, Maite del Carmen**

**URKUND**

Documento: [TESIS Maite Levi.docx](#) (D35839755)  
Presentado: 2018-02-22 12:39 (-05:00)  
Presentado por: maritzareynosodewright@gmail.com  
Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com  
Mensaje: Tesis Maite Levi [Mostrar el mensaje completo](#)  
0% de estas 16 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

1 Advertencias.

## TUTORA

f. \_\_\_\_\_

**Dra. Nuques Martínez, Teresa**

## AUTORA

f. \_\_\_\_\_

**Levi Cabello, Maite del Carmen**

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, por guiarme y acompañarme en cada paso que doy, por bendecirme cada día con una hermosa familia, salud, y fuerza de voluntad para lograr todos mis proyectos sin desfallecer.

A mis padres, Sagia y Franz, por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por ser mi principal ejemplo a seguir y por su apoyo incondicional.

A mis hermanas, Sagia y Christie por ser parte importante de mi vida y siempre animarme a cumplir mis metas.

A mi mentora, Dra. Teresa Nuques por su esfuerzo y dedicación, quién con sus conocimientos, su experiencia, su paciencia me ha guiado durante esta etapa académica y profesional.

A Edgar, mi amor, por acompañarme durante toda esta etapa, que iniciamos y culminamos juntos, apoyándonos mutuamente para seguir creciendo tanto en la vida como en la profesión.

## **DEDICATORIA**

Le dedico este trabajo, que refleja todo mi esfuerzo y dedicación a mis abuelitos Jorge y Marlene quienes me enseñaron que lo más importante es la familia, son y serán el mejor ejemplo de vida y a quienes llevo siempre en mi corazón.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**MARÍA ISABEL, LYNCH FERNÁNDEZ**  
DIRECTORA DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**MARITZA GINETTE, REYNOSO GAUTE DE WRIGHT**  
COORDINADORA DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**DR. SANTIAGO VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ**  
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad: Jurisprudencia**

**Carrera: Derecho**

**Periodo: UTE B-2017**

**Fecha: 19 de febrero de 2018**

### **ACTA DE INFORME PARCIAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación **Acciones procesales a plantearse ante sentencia en firme que declara de nulidad de laudo arbitral**, elaborado por la estudiante Maite Levi Cabello certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de DIEZ (10), lo cual lo califica como: **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN.**

**TUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Phd. Teresa Nuques Martínez**



# ÍNDICE

## Contenido

RESUMEN .....	X
ABSTRACT .....	XI
CAPITULO I .....	2
I.    Antecedentes.....	2
I.I. Historia de la Acción de Nulidad de Laudo Arbitral en el Derecho Ecuatoriano .....	2
I.II. Regulación actual de Acción de Nulidad de Laudo Arbitral en el Derecho ecuatoriano .....	3
II.    Objeto de la acción de nulidad.....	6
CAPITULO II .....	9
I.    Apelabilidad de sentencia de nulidad de laudo arbitral .....	9
II.   Acciones procesales a plantearse ante sentencia en firme que declara de nulidad de laudo arbitral .....	11
II.I. Consideraciones previas .....	11
II.II. Análisis de derecho comparado: Perú y España.....	12
CONCLUSIONES .....	19
RECOMENDACIONES.....	20
REFERENCIAS .....	21

## RESUMEN

En el Ecuador se reconoce al Arbitraje como un Método Alternativo de Resolución de Conflictos y por su naturaleza jurídica, el laudo, que resuelve la controversia a la que las partes se han sometido expresamente, resulta inapelable. Por ello sobre la decisión de los árbitros, no cabe recurso vertical alguno, únicamente se pueden plantear los recursos horizontales de ampliación o aclaración. Sin embargo, el legislador buscó proteger a las partes de posibles violaciones a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, reconociendo a la Acción de Nulidad como la herramienta para realizar un control de legalidad sobre el laudo, sin olvidar que, el objetivo del examen de errores *in procedendo* del fallo no persigue el análisis del contenido de la decisión de los árbitros.

El procedimiento para poder plantear exitosamente la acción de nulidad frente al Presidente de la Corte Provincial se encuentra claramente establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación, sin embargo, luego que se ha culminado el proceso de nulidad de laudo, mediante sentencia, no se señala el proceso a seguir para hacer efectiva la decisión del Presidente ya sea que se haya declarado o no la nulidad del mismo, luego de este control de legalidad. Es así, que en este trabajo se comparará a la actual legislación ecuatoriana con la de otros países que han señalado que acciones se deben de tomar dependiendo de la causal de nulidad por la que se llega a declarar o no, la nulidad del proceso arbitral.

***Palabras Claves: Arbitraje, acción de nulidad, laudo arbitral, acción procesal, Laudo, control de legalidad.***

## **ABSTRACT**

In Ecuador, Arbitration is recognized as an Alternative Method of Conflict Resolution and due to its legal nature, the award, which resolves the controversy to which the parties have expressly submitted, is unappealable. Thus, on the decision of the arbitrators, no vertical resource can be submitted, only the extension or clarification resources can be raised. However, the legislator sought to protect the parties in the case of guarantees of due process and effective judicial protection, recognizing the Nullity Action as the tool to perform a legality control on the award, without forgetting that the objective errors examination in the judgment procedure does not pursue the analysis of the content of the arbitrators decision.

The procedure to successfully go forward with the nullity action before the President of the Provincial Court is clearly established in the same Arbitration and Mediation Law, however, after the nullity of the award process is concluded, by judgment, it does not indicates the process to follow to make effective the decision of the President, whether or not the nullity of it has been declared, after this control of legality. Thus, in this paper, the current legislation is compared with other countries that have indicated that the actions must be taken in accordance with the grounds for nullity by which it is declared or not, the nullity of the arbitration process.

***Key words: Arbitration, nullity action, arbitral award, procedural action, Arbitral award, control of legality.***

# **CAPITULO I**

## **I. Antecedentes**

### **I.I. Historia de la Acción de Nulidad de Laudo Arbitral en el Derecho Ecuatoriano**

Nuestro ordenamiento jurídico, reconoce a la acción de nulidad como la acción a plantearse para realizar el control de legalidad del procedimiento y del laudo arbitral, teniendo claro que nos referimos a una acción extraordinaria sobre el proceso arbitral, por lo que no puede ser considerado como un recurso, pues no revisa el contenido de la decisión de los árbitros.

Apoyando esta postura los juristas Juan Manuel Marchán (Marchán J. M., 2011, págs. 17,18) y Xavier Andrade Cadena (Marchán & Andrade Cadena , 2009, págs. 319-348) reconocen que la acción de nulidad en el Ecuador no constituye un recurso, sino una acción y esa es la razón que motivó la reforma de la Ley de Arbitraje y Mediación (en adelante “LAM”) del año 1997.

Partiendo del análisis realizado por el citado jurista (Marchán J. M., 2011) sobre los antecedentes de la denominada Acción de Nulidad en nuestro país, en el año 1997 entró en vigencia la LAM<sup>1</sup>, y a partir de ese momento si bien se propone dentro del cuerpo normativo conceptos doctrinarios y principios generales del arbitraje en un sentido muy avanzado observando como referente la legislación comparada, surgieron ciertos cuestionamientos sobre la aplicación del artículo 31 de la LAM.

Se disponía que el recurso de nulidad en ese entonces era el llamado a hacer efectivo el examen de legalidad del proceso arbitral concluido, de la misma forma existía confusión en cuanto al trámite por medio del cual debía resolverse el recurso de nulidad. En esa línea de ideas, esas interrogantes abrían la puerta a una última duda sobre los demás recursos que podrían llegar a plantearse en contra del laudo arbitral, atentando contra su naturaleza jurídica de única instancia del proceso arbitral y la inapelabilidad del laudo.

---

<sup>1</sup> Registro Oficial 145, 4 de septiembre de 1997. Su codificación fue publicada en el Registro Oficial 417 el 14 de diciembre de 2006.

En este sentido, se ha pronunciado la ex Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia), mediante la Sentencia número 242–2007, al referirse a la acción de nulidad afirma que:

“(...) atenta la naturaleza de la acción de nulidad de laudo, analizar si el Tribunal arbitral hizo bien o mal en acoger los principios y las bases legales que fundamentaron su decisión, porque dicha acción de nulidad de laudo no comporta un recurso de alzada contra la resolución adoptada (...)”. (Corte Suprema de Justicia. *Latín American Telecom Inc. vs Pacifictel S.A.*, 2007)

Apoyando la postura de la Corte citada, se pronuncia la doctrina a través del jurista Bermejo Reales expresando la necesidad de precisar la terminología em cuanto al recurso y la acción de nulidad, debido a que el laudo arbitral no es susceptible de impugnación alguna y sobre el mismo no caben recursos ordinarios ni extraordinarios, únicamente se pueden plantear acciones o procesos nuevos o autónomos del proceso arbitral (Bermejo Reales, 2013, pág. 3)

## **I.II. Regulación actual de la Acción de Nulidad de Laudo Arbitral en el Derecho ecuatoriano**

Ante la falta de uniformidad de criterio sobre las interrogantes planteadas, el 25 de febrero del año 2005, el artículo 31 de la LAM sufrió una reforma sustancial sobre su contenido. A partir de la citada reforma, de acuerdo al análisis del jurista Fausto Albuja Guarderas (Albuja Guarderas, 2014, págs. 271,272), se incluyeron los literales d) y e) como nuevas causales taxativas sobre las que se podría fundamentar la acción de nulidad; en su segundo inciso se dispuso un trámite especial y sumario para la tramitación de la acción, así mismo reconoció al Presidente la Corte Provincial de Justicia como el juez competente para conocerla. Y por último el legislador sustituyó el término recurso por el de acción.

Pese al aporte que representó dicha reforma, y al esclarecimiento que aparentaba contribuir, se conservaron algunos puntos prestos al debate de los doctrinarios y la Jurisprudencia.

Entre esos, existía incertidumbre sobre la forma en la que la acción de nulidad debía de tramitarse, si de acuerdo al trámite ordinario conforme el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil,<sup>2</sup> o un trámite especial como lo sostuvo la Corte Constitucional.

Bajo el primer supuesto, la Corte Nacional de Justicia se pronunció al respecto y señaló en el caso número 13–2006 adoptando el criterio de la inexistencia de una vía para sustanciar la acción de nulidad y aplicando lo previsto en el artículo 59 del antiguo Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, que:

“ (...) En consecuencia, al no establecerse en la ley el procedimiento a seguirse frente a tales acciones, lo que corresponde por el mismo mandato de la ley, es su sustanciación en juicio ordinario, sin que pueda considerarse acertada, la interpretación por la cual (...) dicha acción de nulidad merezca un trámite especial o sumárisimo como podría pensarse (...).” (Corte Nacional de Justicia. Pacifictel S.A. vs. Negocios y Telefonía S.A. Nedetel., 2007)

Ahora, en cuanto a la consideración que se sustancie la acción de nulidad de la forma prevista en el artículo 31 de la LAM, mediante sentencia de la Corte Constitucional, período de Transición se sostuvo que:

"La ley de la materia ha previsto un procedimiento para el caso de cuestionar la validez del laudo arbitral y como puede observarse, el trámite de nulidad establecido es ágil, siendo únicamente éste trámite el que debe ser observado en estas casusas, como en efecto ha aplicado el Presidente de la Corte (...) sin que para estas pueda aplicarse el artículo 59 del CPC (...).” (Corte Constitucional para el Período de Transición. Registro Oficial Suplemento 605, 2009)

Luego de la entrada en vigor del Código Orgánico General de Procesos, que elimina el planteamiento anterior, la Corte Nacional de Justicia expide las (Reglas para el Trámite

---

<sup>2</sup> De acuerdo con el Código Orgánico General de Procesos (norma procesal actualmente aplicable), en la Disposición Transitoria Primera dispone que los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código (es decir cualquier proceso empezado antes del 23 de mayo del 2016), continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.

<sup>3</sup> Actualmente, si bien el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, y rige sobre la misma Materia el Código Orgánico General de Procesos, se puede observar el que contenido del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil se establece en el mismo sentido que el vigente artículo 289 del (Código Orgánico General de Procesos, 2015) al siguiente tenor: “(...) Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación.”

de la Acción de Nulidad de Laudo Arbitral, 2017) la Resolución No.08-2017 en busca de la unificación de criterios sobre la forma en la que debe de plantearse la acción de Nulidad, estableciendo algunos puntos meritorios a ser resaltados:

1. La acción de nulidad de laudo arbitral se presentará ante el mismo tribunal arbitral que dictó el laudo 10 días después de ejecutoriado.
2. El árbitro o tribunal arbitral tiene tres días para remitir el proceso al Presidente de la Corte Provincial de Justicia.
3. El Presidente de la Corte debe verificar si la acción fue interpuesta dentro de término.
4. La acción de nulidad se resuelve mediante audiencia única, en el término de treinta días. En la audiencia se practicarán las pruebas anunciadas oportunamente.
5. Para el desarrollo de la audiencia, se debe de aplicar los lineamientos del COGEP.
6. Una vez finalizada la audiencia, el Presidente se pronunciará de forma oral, y notificará la sentencia motivada por escrito, conforme a los artículos 93 y 94 del COGEP.
7. La sentencia que dicte el Presidente de la Corte Provincial, es inapelable y solo se pueden plantear los recursos horizontales de aclaración o ampliación.

Por último, luego del planteamiento y resolución de la acción de nulidad ante el Presidente de la Corte Provincial, la LAM prevé en su cuerpo normativo de forma expresa, que dicha decisión es inapelable, en ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional bajo el siguiente criterio<sup>4</sup>:

“(…) aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto”. (Corte Constitucional. Consulta de Constitucionalidad de Norma, 2013)

---

<sup>4</sup> Cfr. Mediante la sentencia (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 007-16-SCN-CC, de fecha 28 de septiembre de 2016), ha dictaminado que: “(…) existen procesos en los cuales la ley expresamente no prevé la posibilidad de presentar recursos, lo cual no significa una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino por el contrario, implica el acceso a la justicia bajo un marco de certeza jurídica. Siendo así, existen disposiciones expresas que conforme lo manifestado impiden la presentación de recursos adicionales a la acción de nulidad respecto de laudos arbitrales”.

En el mismo sentido sobre la inapelabilidad del laudo arbitral se la Corte Constitucional mediante su Jurisprudencia vinculante ha resaltado que:

“Una de las características principales del proceso arbitral, es la establecida en el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el cual señala que los laudos arbitrales son inapelables; por lo que, las partes, al aceptar someterse a un proceso arbitral, implícitamente aceptan la inapelabilidad de los laudos arbitrales y de esta manera aceptan someterse a la decisión en estos adoptada. En tal virtud, existen procesos en los cuales la ley expresamente no prevé la posibilidad de presentar recursos, lo cual no significa una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino por el contrario, implica el acceso a la justicia bajo un marco de certeza jurídica. Siendo así, existen disposiciones expresas que conforme lo manifestado impiden la presentación de recursos adicionales a la acción de nulidad respecto de laudos arbitrales” (Corte Constitucional del Ecuador. Consulta de Norma de Ley de Arbitraje y Mediación, 2016, pág. 8)

## **II. Objeto de la acción de nulidad**

Luego de haber contemplado algunas de las interrogantes en cuanto a los asuntos procesales que se han observado dentro de la sustanciación de la acción de nulidad de laudo arbitral, es hora de abordar el objeto real y el alcance de la acción de nulidad y ante la duda referente a cuándo un laudo arbitral puede o debe ser anulado.

El Doctor Hugo Alsina nos brinda una definición sobre el objeto de la acción de nulidad que resulta bastante completa, en las siguientes palabras:

“La acción de nulidad de laudos arbitrales es un medio de impugnación característico y específico del juicio arbitral, existente en la generalidad de legislaciones y constituyendo una figura sui generis fundamentalmente distinta de las impugnaciones del proceso ordinario y sin parangón con las utilizadas contra las sentencias de los jueces. Tal acción de nulidad provoca un juicio de control a posteriori sobre la existencia de los presupuestos y de los caracteres funcionales y formales que la ley exige para la eficacia y validez de los procedimientos y de las decisiones arbitrales”. (Alsina, 1965, pág. 87)

En concordancia con el criterio anterior, el control *a posteriori* que se busca con la acción de nulidad tiene lugar sobre la decisión de los árbitros únicamente ante irregularidades



adjetivas o errores *in procedendo*, mas no en un recurso con el fin de revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento o errores *in iudicando*.<sup>5</sup>

Aplicando lo expuesto al caso ecuatoriano, la LAM es clara al reconocer en su artículo 31 las causales o motivos sobre los cuales puede fundamentarse el planteamiento de la acción de nulidad de laudo arbitral, de la misma forma concomitante a la norma, la jurisprudencia también se ha pronunciado expresamente señalando que las causales establecidas en el artículo 31 de la LAM son de forma exclusiva y taxativa, las únicas que dan apertura al planteamiento de la acción citada.

Por un lado, el Jurista Ernesto Salcedo Verduga sostiene sobre la taxatividad de las causales de nulidad establecidas en la LAM que:

“No hay nulidad sin ley específica que la establezca. (...) Por esta razón las causales de nulidad de los actos procesales son limitadas, taxativas, puntuales solo aquellas y nada más que aquellas que han sido establecidas por la ley procesal.” (Salcedo Verduga, 2007, pág. 294)

Por lo expuesto se aprecia que efectivamente los motivos para fundamentar la acción de nulidad son taxativos o *numerus clausus*, es decir que para que proceda la acción es un requisito imperativo que el laudo se encuadre en una las causales establecidas en el artículo 31 de la LAM caso contrario, la acción no procederá.

En el caso (Quasar Náutica Expedition S.A. vs. Ocean Adventures S.A.), el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el considerando décimo de su decisión final, reconoció el carácter de taxativo de las casuales señaladas en el artículo 31 de la LAM.

Bajo la misma línea de pensamiento la Doctora Teresa Nuques Martínez concluye que: “(...) nulidades procesales son taxativas, específicas, y limitadas a lo previsto expresamente en la ley.” (Nuques Martínez, 2014, pág. 31)

---

<sup>5</sup> Vid. Apoyando ésta postura, la (Corte Suprema de Justicia de Colombia. Casación Civil, sentencia 21 de febrero de 1996) sostuvo que “(...) Por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo, que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda en el campo de la prueba, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral. (...)”

Es así que la revisión de que realiza el Presidente de la Corte tiene un alcance restringido, atado necesariamente a la concurrencia de una de las causales previstas por el legislador de forma expresa, lo que le da a la acción de nulidad el carácter de extraordinario. En ese sentido la autora Luisa Fernanda García Lozano aporta que:

“(...) el juez permanente no podrá estudiar los detalles, por el contrario deberá limitarse solamente a aquellos errores que hayan sido alegados de acuerdo con las causales taxativas que ha planteado el legislador. Las causales de ley se refieren solo a temas procesales, ajustados al estado social de derecho, concretamente a las garantías mínimas frente al proceso judicial.” (García Lozano, 2014, pág. 23)

Pese a lo dictaminado de forma expresa por la LAM, y al criterio unánime de la doctrina sobre el carácter taxativo de las causales en las que se puede fundar la acción de nulidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado de forma inexplicable dentro de una acción extraordinaria de protección (AEP) contra sentencia de apelación de acción de nulidad. En el caso referido el accionante consideraba que se debió declarar la nulidad de laudo enmarcándose en 2 causales que no se encontraban contempladas en el artículo 31 de la LAM, siendo estas, 1) la falta de competencia del tribunal arbitral para conocer y resolver la demanda arbitral, y; 2) La falta de motivación en el laudo arbitral como causal de nulidad del laudo. Sobre este punto la Corte Constitucional señaló que: *“el operador de justicia jamás puede someter a la literalidad de las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, sin serias reflexiones en el Bloque normativo referido (...)”* (Corte Constitucional. Sentencia No.302-15-SEP-CC, 2015, pág. 14). En este sentido, la Corte arbitrariamente decidió que, al inadmitirse la nulidad del laudo, en razón de las citadas causales, por medio de la sentencia de nulidad y la rectificación de esa decisión en la sentencia de apelación, se vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Sobre este punto es fundamental tener en consideración que la acción de nulidad es la llamada a realizar el examen sobre los vicios de orden procesal durante el conocimiento de Arbitraje por parte del Tribunal Arbitral en base a las causales taxativas reconocidas en la LAM, y por otro lado el Control Constitucional de los laudos arbitrales, se debe de realizar mediante la acción extraordinaria de protección contra laudos arbitrales que violen o transgredan derechos o garantías constitucionales. En el caso citado resulta negativo para el Arbitraje en el Ecuador que la Corte Constitucional pretenda plantear mediante la AEP nuevas causales de nulidad de laudo, cuando bastaría que se pronunció únicamente sobre las transgresiones a los derechos reconocidos en la Norma Suprema.

Por lo expuesto anteriormente, y habiendo contestado las interrogantes planteadas, sobre la acción de nulidad de laudo arbitral cabe concluir concretamente que, la acción de nulidad, como su nombre lo indica, es una acción y no un recurso que tiene como finalidad realizar un examen sobre la forma en la que se ha llevado a cabo el proceso arbitral y busca corregir, en caso de que se hayan suscitado, los errores adjetivos que han sido reconocidos por el legislador como causales de nulidad taxativas, siendo éstas, las únicas que le abren la puerta al accionante, que se considere perjudicado en este sentido, para plantear la acción.

En cuanto al procedimiento como tal, para sustanciarlo muchas de las dudas planteadas han quedado esclarecidas en el tiempo. Un ejemplo de ello, es la duda si se debe o no atender al artículo 59 de Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra actualmente derogado y queda claro que no tiene lugar su aplicación. Actualmente la doctrina y la jurisprudencia han señalado que la forma de sustanciar el proceso es especial y se encuentra establecida en el artículo 30 de la LAM.

Así las cosas, la acción de Nulidad concluirá con una sentencia que puede presentar los siguientes resultados: el primer escenario consiste en que el Presidente de la Corte reconozca y declare la nulidad del laudo arbitral por una de las causales taxativas de la LAM; y el segundo escenario, puede concluir con la negación de la acción de nulidad, debido a que, luego del examen de legalidad del proceso arbitral, el Presidente considera que no se ha infringido, ni incurrido en ninguna de las causales de nulidad de laudo.

Ante dichas posibilidades, se da apertura al principal cuestionamiento que se plantea el presente trabajo, determinar ¿qué acciones procesales se deben de tomar luego de la decisión del Presidente de la Corte Provincial, ya sea que ésta reconozca o niegue la concurrencia de una de las causales de nulidad?

## **CAPITULO II**

### **I. Apelabilidad de la sentencia de nulidad de laudo arbitral**

De acuerdo a la sentencia de Corte Constitucional (Corte Constitucional del Ecuador. Caso Club Sport Emelec vs. Relad S. A. Canal Uno, 2015), que nos genera

jurisprudencia vinculante<sup>7</sup> sobre el análisis de esta sentencia se obtiene de forma concreta los siguientes puntos concluyentes:

Como primer punto, la Corte aclara que en materia arbitral no existe posibilidad de apelar el laudo arbitral, debido a que, además de que esa sea la voluntad expresa del legislador, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación debe ser, por su naturaleza, conocido y sustanciado por una entidad jerárquicamente superior. Señala también que en el Ecuador se reconoce a los tribunales arbitrales como órganos de única y definitiva instancia.

En el mismo sentido, la Corte añade a su criterio, que el legislador si establece de forma efectiva el modo de llevar a cabo el control judicial de los laudos arbitrales, otorgándole jurisdicción a los jueces ordinarios para que analicen si en el proceso se ha cometido alguna de las causales señaladas en la LAM, sin pretender que dichos jueces puedan revisar el fondo del conflicto sometido al arbitraje por las partes.

Por último, distingue de forma expresa entre la apelación del laudo arbitral y la apelación de la sentencia de nulidad de laudo arbitral, reconociendo en las siguientes palabras que la sentencia de nulidad de laudo si es apelable, debido a que tiene una naturaleza distinta a la del laudo arbitral:

“Existe una limitación normativa para formular un recurso de apelación frente a un laudo arbitral, pero aquello no implica que la sentencia de nulidad del laudo arbitral no sea apelable, tomando en cuenta que el legislador no ha establecido una restricción específica o exclusiva a tal posibilidad.” (Corte Constitucional del Ecuador. Caso Club Sport Emelec vs. Relad S. A. Canal Uno, 2015, pág. 7)

De forma contradictoria al criterio anterior se ha pronunciado la misma Corte Constitucional manifestando que *“de la sentencia emitida en un juicio de nulidad de laudo arbitral solo se podrá presentar aclaración y ampliación, no siendo susceptible de la interposición de un recurso vertical como el de apelación”*. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, pág. 12)

---

<sup>7</sup> Vid. La Constitución de la República del Ecuador señala en su artículo 436, que las decisiones emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador tendrán fuerza vinculante.

Por lo expuesto brevemente, actualmente existe en el Ecuador una tendencia muy fuerte en considerar que la sentencia de nulidad de laudo es apelable, pese a que el laudo arbitral por su naturaleza no lo sea. Sin embargo, en la actualidad no existe uniformidad de jurisprudencia sobre el tema, y deben de entrar a analizarse la naturaleza del arbitraje y sus principios.

Lo que nos da lugar a considerar, que una vez que la sentencia se encuentre en firme y ejecutoriada, ya sea ésta la sentencia que resuelve la nulidad del laudo o la apelación de la misma, si nos encontramos ante la última instancia y cosa juzgada, debemos determinar cuál es la acción procesal que debe plantearse para hacer efectiva esa decisión en firme que afecta directamente al Proceso arbitral como tal.<sup>8</sup>

## **II. Acciones procesales a plantearse ante sentencia en firme que declara de nulidad de laudo arbitral**

### **II.I. Consideraciones previas**

En resumidas cuentas, podemos señalar que el Arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos que concluye con un laudo que tiene efecto de decisión final. Sobre el mencionado laudo solo caben recursos horizontales, estos son aclaración y ampliación conforme a la LAM, y la acción de nulidad de laudo. Excepcionalmente cabe plantear la acción extraordinaria de protección contra el laudo arbitral, de acuerdo a criterio de la (Corte Constitucional del Ecuador. Caso Emvial E.P. vs. Fernando Castro León, 2012) , así como a la decisión que declara la nulidad de laudo y su apelación.

Ante una acción de nulidad de laudo, ésta es conocida, sustanciada y decidida por el Presidente de la Corte Provincial. Si bien la LAM no establece la posibilidad de apelación, en la sentencia antes citada de la Corte Constitucional, Caso Club Sport Emelec vs. Relad S. A. Canal Uno, se empieza a señalar que existe apelación de la

---

<sup>8</sup> Cfr. Jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador mediante la (Sentencia No. 173-14-SEP-CC , 2014) dictamina que “ (...) la acción de nulidad surge como consecuencia de las causales previstas en el artículo 31 respecto del laudo arbitral, lo que no genera ni da lugar a considerar que la acción de nulidad es una acción independiente del laudo (...) Siendo así, la restricción impuesta en el artículo 30 -inapelabilidad laudo arbitral- genera un efecto directo también en la acción de nulidad, ya que caso contrario la Ley hubiera establecido la facultad de recurrencia de la sentencia que resuelva dicha acción”.

sentencia que resuelve la acción de nulidad de laudo en la misma sede ante una Sala de la Corte Provincial.

Acerca de la casación la Corte Constitucional no ha sido clara acerca de sus pronunciamientos, sin embargo, esos son aun temas pendientes. Por el momento se tiene certeza que se puedan presentar dos escenarios, que exista una sentencia de nulidad de laudo arbitral emitida por el Presidente de la Corte Provincial, sobre la cual no se planteen apelaciones alguna y esta cause ejecutoria; o, que la sentencia que declara la nulidad de laudo arbitral emitida por el Presidente de la Corte Provincial, haya sido apelada y decidida ante una Sala de la Corte Provincial y se encuentre en firme.

Ante estos dos escenarios, se puede observar que en ambos existe una sentencia en firme y ejecutoriada, sin embargo, luego de esa sentencia, en el Ecuador nos topamos con la existencia de un vacío legal, la LAM no determina las acciones procesales que deben tomarse una vez que se ha decidido de forma definitiva la acción de nulidad y ha sido la propia actividad de los Centros de Arbitraje Administrado y por la idea que se tiene de forma previa sobre el manejo del arbitraje.

## **II.II. Análisis de derecho comparado: Perú y España**

A diferencia del Ecuador, en algunos países como España y Perú, mediante un análisis comparativo, se plantea de forma expresa un proceso a seguir específico luego de que, el órgano judicial competente haya decidido sobre la acción de nulidad de Laudo Arbitral.

En España por ejemplo en la Ley de Arbitraje actualmente vigente, Ley 60/2003, en su artículo 42, numeral 2, señala expresamente que “*Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno*”, es decir, a diferencia de la LAM normativa ecuatoriana, el legislador español manifestó, sin lugar a duda, que una vez que el Juez mediante juicio verbal haya decidido sobre la denominada “*anulación*” del laudo, sobre esa decisión no cabe recurso alguno. No es así el caso de Ecuador puesto que contamos con jurisprudencia de Corte Constitucional que señala lo contrario.

Por otro lado, el caso de Perú es distinto, en cuanto al establecimiento de los recursos que caben sobre la decisión del juez que resuelve la acción de nulidad. En el Decreto Legislativo que norma El Arbitraje N° 1071 se establece en su artículo 64, numeral

quinto, que en contra de la decisión de la Corte Superior que resuelve la acción de nulidad, declarando nulidad total o parcial de laudo, si procede el recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema.

Ahora bien, una vez que existe sentencia que resuelve de forma definitiva la declaratoria de nulidad de laudo arbitral, esta decisión puede encontrarse en firme en dos escenarios. El primero, es que esa naturaleza de cosa juzgada se haya obtenido mediante sentencia que resuelve la acción de nulidad de laudo arbitral. El segundo escenario es que se haya constituido la cosa juzgada de la decisión, mediante la sentencia que resuelve la apelación de la acción de nulidad.

El primer caso se podría observar tanto en Ecuador, como Perú y España es decir, en los tres países el proceso puede culminar con la sentencia del órgano judicial que realizó el examen sobre los errores in procedendo del laudo arbitral. Sin embargo, el segundo caso podría darse tanto en Ecuador como en Perú, pero no podría observarse en España debido a que la Ley prohíbe expresamente la apelación de la sentencia que resuelve la nulidad de laudo.

Sobre el análisis realizado, indiferentemente del momento en que haya causado ejecutoría la decisión sobre la nulidad del laudo, la declaratoria de nulidad sea total o parcial se encontrará ligada de forma directa a la concurrencia de alguna de las causales de nulidad tasadas en la ley y debe de existir una vía por la cual se puede hacer efectiva la decisión del órgano judicial. En otras palabras, una vez que el órgano judicial ha resuelto que existe un vicio en el proceso arbitral, que ocasione la nulidad del laudo, la misma ley debería determinar la forma de reparar el daño provocado en la sustanciación del proceso arbitral, delimitando la etapa procesal a la que se debe retroceder con el fin de corregir el error y culminar el Arbitraje.

En Ecuador, apenas y se encuentra regulado el proceso específico para sustanciar la acción de nulidad y una vez concluido el proceso nos encontramos ante un gran vacío legal, que nos diferencia de Perú por ejemplo, considerado con una de las legislaciones más modernas sobre el Derecho Arbitral, debido a que ha sido fuertemente influenciada por la Ley Modelo de la CNUDMI, que en palabras del jurista Fernando Mantilla-Serrano señala:

“La nueva ley peruana de arbitraje de 2008<sup>9</sup> (en adelante, la “Ley de Arbitraje” o “la nueva ley”) constituye (...) uno de los esfuerzos de actualización legislativa más recientes en América Latina en el área de arbitraje. A partir de esta reforma, Perú logró completar el trabajo de modernización iniciado con la Ley General de Arbitraje de 19965 (en adelante, la “LGA”), cuya redacción, al menos respecto del arbitraje internacional, se inspiraba ya en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985.” (Mantilla-Serrano, N° 4 - 2010 / 2011, pág. 37)

En el caso de Perú, la forma de efectivizar la decisión tomada por la Corte sobre la acción de nulidad de laudo arbitral y las acciones procesales a plantearse con este fin, dependerán de forma directa, de las causales de nulidad invocadas por las cuales se resolvió total o parcialmente la nulidad del laudo arbitral.

En este sentido el Profesor y Jurista González de Cossío, al respecto ha dicho:

“Anular el laudo cuando se está en presencia de una de las causales de nulidad. De ser procedente, el laudo quedará sin efectos a partir de la fecha que así lo declare el juez competente, sujeto a los términos de la resolución de nulidad.” (González de Cossío, 2004, pág. 399)

El pensamiento citado en concordancia con el precepto *pas de nullitesansgrief*, referente a la inexistencia de nulidad sin un daño. Es así que, en palabras de Ana María Arrarte Arisnabarreta “(...) las nulidades no existen por el mero interés de la ley, por tanto, no hay nulidad sin un perjuicio cierto e irreparable que no pueda remediarse de otro modo que no sea la sanción de nulidad.” (Arrarte Arisnabarreta, 2015, pág. 244).

Por esa razón en el caso de Perú se puede apreciar que, pese a que se presenten causales de nulidad que pueden llegar a invalidar parte del proceso arbitral, siempre se vela por la subsistencia de este y en ese sentido se plantean las formas de regresar al proceso arbitral para subsanar el vicio consumado.

En el Ecuador únicamente se reconoce la transcendencia de los motivos tasados en la ley, sobre los cuales se puede fundamentar la acción de nulidad con el fin de fundamentar la solicitud de declaratoria de nulidad. Mas en Perú, cobran una relevancia

---

<sup>9</sup> Decreto Legislativo No. 1071 vigente desde el uno de septiembre de 2008.



fundamental incluso cuando el proceso de nulidad de laudo arbitral se encuentra concluido.

Así mismo, Mantilla-Serrano señala que la Ley Peruana prevé que los motivos de nulidad del laudo, a excepción de los relativos al orden público internacional y a la arbitrabilidad en el arbitraje nacional, serán admisibles únicamente si fueron invocados oportunamente ante el tribunal arbitral. (Mantilla-Serrano, N° 4 - 2010 / 2011, pág. 50); es decir, incluso se condiciona la concurrencia de las causales de nulidad en el proceso arbitral a que, durante el proceso se haya encontrado realmente en indefensión una de las partes, caso contrario, aunque la causal se encuentre establecida en la Ley no surtirá efecto.

Continuando con el análisis comparativo, pese a que España también reconoce las causales de nulidad que fueren invocadas durante el proceso arbitral como requisito necesario para ser consideradas como admisibles dentro del proceso de nulidad de laudo arbitral, no es tan precisa como la normativa peruana para determinar, qué acciones procesales deberán de tomarse en dependencia de la causal por la que se solicitó y se declaró la nulidad del laudo, sobre este último punto, presentan las mismas falencias tanto España como Ecuador.

Las causales o motivos taxativos por los cuales se puede requerir la nulidad del laudo arbitral se encuentran señalados en forma de *numerus clausus* en el artículo 31 de la LAM, buscando fundamentar la solicitud de nulidad de laudos en los siguientes errores adjetivos del proceso arbitral, resumido por el jurista Juan Manuel Marchán:

“(a) falta de citación de la demanda a la parte demandada en un proceso que se siga y termine ex parte, siempre que ello haya limitado el derecho a la defensa de tal parte; (b) falta de notificación de las providencias del tribunal a las partes que limite o impida su derecho a la defensa; (c) falta de convocatoria, de notificación o de realización de pruebas a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse (...); (d) incongruencias extra o ultra petita; y (e) constitución ilegal del tribunal arbitral.” (Marchán J. M., 2011, pág. 19)

Por el contrario, la Ley peruana profundiza más sobre la regulación de las causales descritas, no solo enumerándolas de forma taxativa en la Ley, sino estableciendo los

parámetros para la procedencia de su planteamiento<sup>10</sup> y consecuentemente, como se mencionó en ideas anteriores, la forma en la que la concurrencia de estas causales afecta de directamente en el proceso posterior a la declaratoria de nulidad para hacer efectiva la sentencia en firme.

En este sentido, la Ley de arbitraje peruana a diferencia de la ecuatoriana y la española dictamina expresamente las siguientes acciones procesales que deben de tomarse luego de la declaratoria parcial o total de nulidad, dependiendo directamente de la causal por la cual se determinó que existía nulidad en el proceso arbitral o en su laudo. En este sentido la ley peruana tiene una óptica pro arbitraje, pues plantea volver al proceso arbitral, al momento en que se suscitó el error en el procedimiento, con el fin de que subsista el procedimiento arbitral de la siguiente manera:

1. Si el laudo se observa anulado por la causal “*convenio arbitral inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz*”<sup>11</sup>, la ley señala que la salida procesal en este caso es que se presente ante sede judicial la materia que se ventiló ante la sede arbitral, a menos que las partes se abstengan.

En primer lugar, esta causal no se encuentra recogida en la normativa ecuatoriana, por otro lado, la reconoce la Ley de Arbitraje Española con una redacción similar a la peruana. Este motivo de nulidad tiene una relevancia fundamental, ya que la validez del convenio arbitral es la que refleja el acuerdo de voluntad de las partes para acudir a sede arbitral con el fin de solucionar sus controversias. Le otorga la competencia a los árbitros para decidir sobre el asunto ventilado en el proceso arbitral, es por eso que resulta lógico que, en el caso que la puerta que da apertura al arbitraje, el convenio arbitral, sea inválido, tendrá el mismo efecto el resto del proceso y será nulo. (Caivano Roque, 2007, págs. 116-117)

2. Si el laudo se anula porque las “*partes no han sido notificadas debidamente de actuaciones arbitrales, o no han podido hacer valer sus derechos*”<sup>12</sup>, el tribunal

---

<sup>10</sup> Cfr. Con el caso de España, que de la misma forma la ley de arbitraje española regula los parámetros para que ciertas de las casuales de nulidad puedan ser invocadas para fundamentar la acción de anulación de laudo. (art.41)

<sup>11</sup> Decreto Legislativo que norma El Arbitraje. N° 1071 inciso a. del numeral 1 del artículo 63

<sup>12</sup> Decreto Legislativo que norma El Arbitraje. N° 1071 inciso b. del numeral 1 del artículo 63

arbitral deberá de reiniciar el arbitraje desde el momento en que la Dirección Administrativa violentó el derecho a la defensa.

Esta causal supone que una de las partes no ha sido debidamente notificada con alguna de las actuaciones arbitrales consideradas como cruciales para que las partes ejerzan su derecho a la defensa, en el mismo sentido la causal se encuentra contenida en el artículo 31 literal b) de nuestra LAM. Es así que sobre este motivo la Ley de Arbitraje peruana nos plantea como solución procesal ante la declaración de dicha nulidad, que se reanude la actividad del Tribunal, desde donde se produjo la nulidad. En sentido análogo, podría plantearse la misma solución brindada por la ley peruana en el Ecuador en caso de la concurrencia del literal a) de la LAM, sobre la falta de citación y consecuente terminación del proceso arbitral por rebeldía.

3. Si el laudo se anula porque *“el tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se encuentran apegados al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable”*<sup>13</sup> las partes deberán nombrar nuevos árbitros o, reiniciar el arbitraje en el estado en el que se no se observó la norma.

Del análisis de este motivo de nulidad se puede observar que el legislador peruano plantea varias soluciones en caso de declaratoria de nulidad. En caso de que, el Tribunal no se haya conformado ajustado al acuerdo de las partes o la norma, se pueden designar nuevos árbitros, y; en caso de que alguna actuación de los árbitros no sea acorde al acuerdo de las partes o la norma, la solución consiste en que el Tribunal continúe sustanciando el proceso desde donde se produjo la nulidad.

En sentido análogo, podría establecerse en el Ecuador el mismo proceso en el caso de la aparición de la causal e) contenida en el artículo 31 de la LAM, referente a la violación de los procedimientos previstos por la LAM o por el acuerdo entre las partes, cuando el Tribunal no se haya conformado ajustado al acuerdo de las partes o la norma, se pueden designar nuevos árbitros reiniciando el arbitraje en momento en que se inobservó la norma o reiniciando el arbitraje en momento en que se inobservó la norma.

---

<sup>13</sup> Decreto Legislativo que norma El Arbitraje. N° 1071 inciso c. del numeral 1 del artículo 63

Así mismo ante la concurrencia de las causales b) y c) observadas en el artículo 31 de la LAM, referente a la falta de notificación a una de las partes de las providencias del tribunal o la falta de convocatoria a alguna de las partes para la práctica de las pruebas que resulte en el impedimento o limitación de su derecho a la defensa, se podría reiniciar el arbitraje en el momento en el que se no se observó la norma.

4. Si el laudo, se anula total o parcialmente porque el *“tribunal arbitral incurrió en vicio de incongruencia extrapetita.”*<sup>14</sup>, la materia no sometida a arbitraje podrá ser objeto de un nuevo arbitraje, si estuviera contemplada en el convenio arbitral. En caso contrario, la materia podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.

Esta causal se refiere a vicios extra petita, en otras palabras, cuando se resuelve sobre materias que no fueron planteadas en sede arbitral, este motivo está reconocido en el mismo sentido en el artículo 31 literal d) de la LAM. Este motivo se refiere a dos supuestos, el primero consiste en que la materia planteada no se encuentra cobijada por el convenio arbitral y en este caso, la solución procesal que se plantea es que podría iniciarse un nuevo arbitraje. Como segundo supuesto en si la materia no pudiese resolverse en arbitraje la solución procesal será acudir a sede judicial.

5. Si el laudo, se anula total o parcialmente porque el *“tribunal arbitral resolvió sobre materias que no son susceptibles de arbitraje.”*<sup>15</sup>, esa materia podrá ser demandada judicialmente.

Pese a que esta causal no se encuentra reconocida en el artículo 31 de la LAM, podría suscitarse que en sede arbitral se revuelva sobre materias incompatibles con este método, teniendo en cuenta que para que una controversia pueda resolverse mediante arbitraje es imprescindible que la materia sea transigible, por lo resultaría conveniente para el Arbitraje en el Ecuador, plantear una posterior reforma que busque actualizar la lista de causales de nulidad contenidas en la LAM, donde se reconozca dicha causal. Es así como, si se presenta ese caso ante los árbitros, estos carecerán de arbitrabilidad objetiva y la solución que nos brinda la norma peruana es que debemos de comparecer ante sede judicial para resolver dicha controversia.

---

<sup>14</sup> Decreto Legislativo que norma El Arbitraje. N° 1071 inciso d. del numeral 1 del artículo 63

<sup>15</sup> Decreto Legislativo que norma El Arbitraje. N° 1071 inciso e. del numeral 1 del artículo 63

6. Si el laudo se anula “*porque la controversia fue decidida fuera del plazo pactado por las partes o el reglamento aplicable*”<sup>16</sup>.

Si bien la causal señalada tampoco se encuentra enlistada en el artículo 31 de la LAM, velando por el principio de celeridad que caracteriza al Arbitraje, podría así mismo, reconocerse de forma posterior en la norma ecuatoriana. En el caso de Perú el legislador contempla dos posibles salidas procesales, la primera es que se dé inicio a un nuevo arbitraje, o que la Corte Superior (en el caso de Ecuador, Corte Provincial), decida en única instancia el fondo de la controversia.

Luego del análisis expuesto se puede observar que la Ley peruana no se conforma con establecer las causales por las cuales se puede llegar a declarar la nulidad del laudo arbitral, sino que además plantea las posibles soluciones procesales que se pueden tomar luego de que contemos con una declaratoria de nulidad dentro del proceso arbitral, de forma paralela, se puede apreciar que Derecho ecuatoriano contiene algunos vacíos legales que podrían devenir en inseguridad jurídica y mediante reforma de ley podrían verse subsanados.

## **CONCLUSIONES**

Para concluir con el presente trabajo se pueden dilucidar las siguientes afirmaciones:

1. La acción de nulidad es una acción y no un recurso y busca realizar un examen sobre la forma en la que se ha llevado a cabo el proceso arbitral con el fin de corregir, los errores adjetivos que se hayan suscitado durante el proceso arbitral.
2. Los motivos para fundamentar la acción de nulidad son taxativos y han sido reconocidos por el legislador como los únicos que le abren la puerta al accionante, que se considere perjudicado, para compeler la acción, por lo que resulta imperativo que el laudo o proceso arbitral concorra en una las causales establecidas en el artículo 31 de la LAM.
3. La Ley y la Jurisprudencia son claras en cuanto al reconocimiento de que materia arbitral no existe posibilidad de apelar el laudo arbitral.
4. Actualmente en el Ecuador existe una fuerte tendencia en considerar que la sentencia de nulidad de laudo es apelable, pese a que el laudo arbitral por su naturaleza no lo sea. Sin embargo, en la actualidad no existe uniformidad de jurisprudencia.

---

<sup>16</sup> Decreto Legislativo que norma El Arbitraje. N° 1071 inciso g. del numeral 1 del artículo 63

5. En el Ecuador existe un vacío legal, la LAM no determina las acciones procesales que deben de tomarse una vez que se ha decidido de forma definitiva la acción de nulidad.
6. Debe de tomarse como referencia para reformar nuestra ley de arbitraje a la Ley de Arbitraje peruana, debido a que no solo enumera de forma taxativa las causales de nulidad, sino que establece los parámetros para la procedencia de su planteamiento y las posibles soluciones procesales que se pueden tomar luego de la declaratoria de nulidad dentro del proceso arbitral, para culminar efectivamente el proceso arbitral.

## **RECOMENDACIONES**

- Proponer una reforma a nuestra Ley de Arbitraje y Mediación tomando como parámetros el contenido la legislación peruana y española sobre la materia, en cuanto a la regulación de los motivos que encausan la acción de nulidad de laudo arbitral.
- Proponer una reforma a nuestra Ley de Arbitraje y Mediación referente a la regulación de las acciones procesales que proceden una vez que el laudo arbitral se encuentra anulado, para culminar efectivamente el proceso arbitral.
- Que se eleve una consulta a la Corte Constitucional sobre el cuestionamiento sobre la Apelabilidad de la sentencia que resuelve la acción de Nulidad para poder obtener un criterio definitivo sobre el momento en el que concluye acción de nulidad de laudo arbitral.

## REFERENCIAS

- Albuja Guarderas, F. (2014). La acción de nulidad de un laudo arbitral: ¿un proceso de conocimiento? *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, 271- 284. Obtenido de <http://iea.ec/wp-content/uploads/2015/10/Albuja.pdf>
- Alsina, H. (1965). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Vol. Tomo VII). Buenos Aires: Ediar.
- Arrarte Arisnabarreta, A. M. (Julio de 2015). Apuntes sobre la causal de anulación de laudos por materia no arbitrable, y su invocación de oficio. *Revista ius et Veritas*, N° 50, Julio 2015, 240-255. doi:ISSN 1995-2929
- Bermejo Reales, L. F. (2013). La eficacia de las decisiones arbitrales : La impugnación y ejecución de laudos. *Revista Jurídica de Castilla y León: Arbitraje y mediación*, No. 29, 3.
- Caivano Roque, J. (2007). Planteos de inconstitucionalidad en el arbitraje. *Revista Peruanade Arbitraje* , N°2, 116-117.
- Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.- (2015).
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 252-17-SEP-CC. CASO No. 0879-13-EP (9 de agosto de 2017). Obtenido de [http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=RESCORTE-NIEGA\\_ACCION\\_DE\\_PROTECCION\\_POR\\_NULIDAD\\_DE\\_LAUDO\\_ARBITRAL\\_2521620171024](http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=RESCORTE-NIEGA_ACCION_DE_PROTECCION_POR_NULIDAD_DE_LAUDO_ARBITRAL_2521620171024)
- Corte Constitucional del Ecuador. Caso Club Sport Emelec vs. Relad S. A. Canal Uno, 325-15-SEP-CC (30 de septiembre de 2015).
- Corte Constitucional del Ecuador. Caso Emvial E.P. vs. Fernando Castro León, Sentencia No. 169-12-SEP-CC. Caso No. 1568-10-EP (26 de abril de 2012).
- Corte Constitucional del Ecuador. Consulta de Norma de Ley de Arbitraje y Mediación, Sentencia No. 007-16-SCN-CC. Caso No.0141-14-CN (28 de septiembre de 2016).
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 007-16-SCN-CC, de fecha 28 de septiembre de 2016.

- Corte Constitucional para el Período de Transición. Registro Oficial Suplemento 605, 0008-2008-DI (4 de junio de 2009).
- Corte Constitucional. Consulta de Constitucionalidad de Norma, No. 008-13-SCN-CC (14 de marzo de 2013).
- Corte Constitucional. Sentencia No.302-15-SEP-CC, Caso No. 0880-13-EP (Acción Extraordinaria de Protección 16 de septiembre de 2015).
- Corte Nacional de Justicia. Pacifictel S.A. vs. Negocios y Telefonía S.A. Nedetel., 13–2006 (20 de agosto de 2007).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Casación Civil, sentencia 21 de febrero de 1996.
- Corte Suprema de Justicia. Latín American Telecom Inc. vs Pacifictel S.A., Sentencia 242–2007, R.O, Núm. 542 (6 de marzo de 2007).
- García Lozano, L. F. (2014). *El Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral: Arbitraje*. Bogotá. Obtenido de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/12992/1/Archivo%20Biblioteca%20%28Recurso%20de%20anulaci%C3%B3n%20contra%20laudo%20arbitral%20Nacional%29.pdf>
- González de Cossío, F. (2004). *Arbitraje*. México: Porrúa.
- Mantilla-Serrano, F. (N° 4 - 2010 / 2011). Breves comentarios sobre la nueva Ley Peruana de Arbitraje. *LIMA ARBITRATION*, 37-52. Obtenido de [http://limaarbitration.net/LAR4/Fernando\\_Mantilla-Serrano.pdf](http://limaarbitration.net/LAR4/Fernando_Mantilla-Serrano.pdf)
- Marchán, J. M. (2011). La aplicación de la acción de. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* , 17-30.
- Marchán, J., & Andrade Cadena , X. (2009). El arbitraje comercial internacional en Ecuador: marco legal y jurisprudencial. (C. C. ál., Ed.) *El Arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, 319-348.
- Nuques Martínez, T. (2014). *La Acción de Nulidad del Laudo Arbitral un Análisis de la Institución a la luz de la Jurisprudencia*. Guayaquil: [Tesis de Maestría]. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/9996/1/Nuques%20Martinez%20Teresita.pdf>
- Quasar Náutica Expedition S.A. vs. Ocean Adventures S.A., Sentencia de acción de nulidad del 25 de noviembre de 2009 (Corte Provincial de Justicia de Pichincha).



Reglas para el Trámite de la Acción de Nulidad de Laudo Arbitral, Resolución No.08-2017 (Corte Nacional de Justicia 22 de marzo de 2017).

Salcedo Verduga, E. (2007). *El arbitraje: La Justicia Alternativa* (Segunda Edición actualizada ed.). Quito: Distrilib.

Sentencia No. 173-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 15 de octubre de 2014).

## ANEXO

País	Perú	España
<b>Norma que regula A.N.</b>	Decreto Legislativo que norma El Arbitraje Decreto Legislativo N° 1071	Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Última modificación: 2015
<b>Se regula la A.N.</b>	Si, en sus artículos 62 -65	Si, en sus artículos 40 -43
<b>Qué sucede si se declara la nulidad del laudo y en que se debe de fundamentar dicha acción</b>	Lo que suceda una vez que se declara la nulidad del laudo dependerá de la causal en la que se fundamentó la acción. Una vez declarada la nulidad, el proceso arbitral se retrotraerá al momento en que se presentó el error in procedendo. En la norma se establecen de forma expresa las condiciones para la procedencia de cada causal, así como la consecuencia de la declaratoria de nulidad emparejada a cada causal. (art. 63)	La Ley española regula los parámetros de ciertas de las casuales de nulidad por las cuales se invoca y se fundamenta la acción. (art.41)
<b>Cabe recurso contra la sentencia de nulidad de laudo</b>	Si, procede recurso de casación contra sentencia de nulidad de laudo arbitral ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo fue anulado en forma total o parcial. (art. 64, numeral 5)	No, la ley española señala expresamente que sobre la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno.
<b>Se regulan las acciones procesales que pueden plantearse luego de sentencia en firme de la acción de nulidad</b>	Si el laudo se anula por “convenio arbitral inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz., la materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes. Si el laudo se anula porque las “partes no han sido notificadas debidamente de actuaciones arbitrales, o no han podido hacer valer sus derechos”, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que la Dirección Administrativa violentó el derecho a la defensa. Si el laudo se anula porque “el tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se encuentran apegados al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable” las partes deberán nombrar nuevos árbitros o, reiniciar el arbitraje en el estado en el que se no se observó la norma. Si el laudo, se anula total o parcialmente porque el “tribunal arbitral incurrió en vicio de incongruencia extrapetita.”, la materia no sometida a arbitraje podrá ser objeto de un nuevo arbitraje, si estuviera contemplada en el convenio arbitral. En caso contrario, la materia podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes. Si el laudo, se anula total o parcialmente porque el “tribunal arbitral resolvió sobre materias que no son susceptibles de arbitraje.”, esa materia podrá ser demandada judicialmente. Si el laudo se anula porque la controversia fue decidida fuera del plazo pactado por las partes o el reglamento aplicable”, puede iniciarse un nuevo arbitraje, salvo que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia o, tratándose de arbitraje nacional, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, decidan por acuerdo, que la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia.	La ley española no establece dentro de su cuerpo normativo las acciones que pueden tomarse una vez que se encuentra en firme la acción de nulidad de laudo.  Podrá ser apreciada por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, la acción que se fundamente en que las partes no han sido notificadas debidamente de actuaciones arbitrales; o no han podido hacer valer sus derechos. En los casos que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión, o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Levi Cabello, Maite del Carmen** con C.C: # 09922969423 autora del trabajo de titulación: **Acciones procesales a plantearse ante sentencia en firme que declare la nulidad de laudo arbitral** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **19 de febrero de 2018**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Levi Cabello, Maite del Carmen**

C.C: **09922969423**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Acciones procesales a plantearse ante sentencia en firme que declare la nulidad de laudo arbitral		
AUTOR(ES)	Maite del Carmen, Levi Cabello		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Teresa Nuques Martínez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	19 de febrero de 2018	No. DE PÁGINAS:	34
ÁREAS TEMÁTICAS:	Solución Alternativa de Conflictos, Derecho Procesal, Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Arbitraje, acción de nulidad, laudo arbitral, acción procesal, Laudo, control de legalidad		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>En el Ecuador se reconoce al Arbitraje como un Método Alternativo de Resolución de Conflictos y por su naturaleza jurídica, el laudo, que resuelve la controversia a la que las partes se han sometido expresamente, resulta inapelable. Por ello sobre la decisión de los árbitros, no cabe recurso vertical alguno, únicamente se pueden plantear los recursos horizontales de ampliación o aclaración. Sin embargo, el legislador buscó proteger a las partes de posibles violaciones a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, reconociendo a la Acción de Nulidad como la herramienta para realizar un control de legalidad sobre el laudo, sin olvidar que, el objetivo del examen de errores in procedendo del fallo no persigue el análisis del contenido de la decisión de los árbitros.</p> <p>El procedimiento para poder plantear exitosamente la acción de nulidad frente al Presidente de la Corte Provincial se encuentra claramente establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación, sin embargo, luego que se ha culminado el proceso de nulidad de laudo, mediante sentencia, no se señala el proceso a seguir para hacer efectiva la decisión del Presidente ya sea que se haya declarado o no la nulidad del mismo, luego de este control de legalidad. Es así, que en este trabajo se comparará a la actual legislación ecuatoriana con la de otros países que han señalado que acciones se deben de tomar dependiendo de la causal de nulidad por la que se llega a declarar o no, la nulidad del proceso arbitral.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-987504791	E-mail: maitelvi@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute De Wright, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			